

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 1 DE JUNIO DE 1988

Nº. 21.061

| | |
|--|--|
| | |
|--|--|

CONTENIDO

Corte Suprema de Justicia

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de 30 de octubre de 1987.

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA
BIBLIOTECA
REPÚBLICA DE PANAMÁ

Corte Suprema de Justicia

DICTASE UN FALLO

El Licdo. EMILIO DE LEON L., solicita la INCONSTITUCIONALIDAD de los Literales d) y e) del Art. 62 de la Ley 55 de 1984.

Corte Suprema de Justicia Pleno

Panamá, treinta de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

VISTOS:

El Licenciado EMILIO DE LEON LOKEE demanda la declaratoria de inconstitucionalidad de los literales d) y e) del Art. 62 de la Ley 55 de 20 de diciembre de 1984, promulgada en la Gaceta Oficial N°. 20.211 de 26 de diciembre de 1984.

El demandante sostiene en su libelo que los literales antes indicados de la mencionada exenta legal infringen los artículos 19, 60, 74 y 75 de la Constitución Política de la República y expresa como conceptos de las infracciones, los siguientes:

"...a) Cuando los literales d) y e) del Artículo 62 de la Ley 55 de 20 de diciembre de 1984, se presentan impiéndiendo que un individuo que sea funcionario estatal o municipal o de instituciones autónomas o semi-autónomas o de empresas controladas por el Estado, o que sea empleado de compañías de seguros o reaseguros, de instituciones bancarias, fiduciarias, financieras, crediticias o ajustader o inspector de averías, pueda trabajar como corredor de segu-

ros, entonces estamos en presencia de la violación de los artículos 19, 60, 74 y 75 de la Constitución Política de la República de Panamá, porque las disposiciones arriba acusadas de inconstitucionales, contradicen el principio constitucional de la libertad del derecho de trabajar, el cual debe ser protegido y garantizado por el Estado panameño, por mandato constitucional.

b) Como se ha podido leer, las disposiciones legales aquí señaladas de inconstitucionales, se oponen a la obligación constitucional que tiene el Estado de asegurar —sin distingos— a todos los trabajadores las condiciones necesarias para una existencia decorosa. Entonces, mal puede el Estado cumplir con sus objetivos con norma como los literales d) y e) del Artículo 62 de la Ley N°.55 de 1984, que evita, precisamente, que las personas en la República tengan la libertad de activarse en distintos oficios, quehaceres o trabajos.

c) En nuestro ordenamiento jurídico no había norma alguna —hasta cuando se presentaron las disposiciones aquí acusadas de inconstitucionales— que exigiera a un individuo, como requisito para ejercer cualquier profesión, que no ejerza o trabaje en otra profesión distinta.

d) Se nota con claridad que en la

práctica las disposiciones aquí acusadas de inconstitucionales, han creado distingos y discriminación a los individuos que ejercen oficios o profesiones como funcionarios públicos, ya que se les impide que puedan ser corredores de seguros, a diferencia de los que ejercen los mismos oficios o profesiones como empleados privados. Así serían los casos de profesionales que trabajan en hospitales privados, los cuales podrían ejercer la profesión de corredor de seguros; más no así los que trabajen en los hospitales estatales. También hay discriminación para el Contador Público Autorizado que trabaje en una dependencia del Estado, más no así para el profesional de la contabilidad que labore en una firma privada de contadores. Estos son sólo unos ejemplos.

e) También las normas legales aquí demandadas de inconstitucionales frenan el principio constitucional del pleno empleo que debe garantizar el Estado panameño.

f) Las disposiciones aquí tachadas de inconstitucionales se oponen al principio contenido en el artículo 79 de nuestro Estatuto Fundamental, ya que el Estado más bien está obligado a fijar una especial protección en beneficio de los trabajadores, y no perjudicarlos con una disposición legal como el artículo 62, en sus litera-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTORA: a.i.
MATILDE DUFAU DE LEON

OFICINA:

Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: \$.0.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses En la República: \$ 18.00

En el Exterior \$ 18.00 más porte céreos Un año en la República: \$ 36.00

En el Exterior: \$ 36.00 más porte céreos

Todo pago adelantado

les d) y e) de la Ley N°.55 de 20 de diciembre de 1984, que se encuentra vigente en claro detrimento de buen número de trabajadores del Estado y de empleados de la empresa privada.

g) Las normas legales indicadas como inconstitucionales en este Recurso, al restringir el ejercicio de trabajar, impiden que muchos panameños se puedan garantizar una subsistencia decorosa, lo cual es una obligación del Estado promoverla y no obstaculizarla.

...”
(fs. 2 y 3).

Admitido el recurso de inconstitucionalidad se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración, quien al expresar su opinión en la Vista N°. 135 de 8 de agosto de 1985, legible ésta desde fojas 9 al 16, señala:

A fojas —11—

“que la inconstitucionalidad del literal d) del artículo 62 de la Ley 55 de 1984, ya fue declarada por esta Alta Corporación de Justicia mediante fallo reciente del (2) de agosto de mil novecientos ochenta y cinco (1985), por lo cual ya no es viable otro pronunciamiento de fondo al respecto”.

Evidentemente está en lo cierto que el señor Procurador de la Administración al señalar que ya esta Corporación se pronunció en relación con la inconstitucionalidad del literal d) del artículo 62 de la Ley 55 de 1984, como lo ilustra la copia autenticada del reciente fallo por él mencionado, suministrada por el Secretario General de la Corte Suprema. En este sentido no hay razón para que la Corte en lo que respecta al literal acusado se pronuncie nuevamente.

El Señor Procurador de la Administración luego de un minucioso análisis sostiene en su vista de traslado que no se dan las supuestas violaciones de los artículos 74 y 75 de la Constitución, toda vez que, “el literal e) del artículo 62 de la Ley 55 de 1984, se refiere a un requisito que deben cumplir las personas que aspiran a obtener una licencia de corredor de seguro; y los preceptos constitucionales aludidos se refieren a un supuesto distinto ya que señalan las bases sobre las que ha de edificarse nuestra legislación laboral, como son la justicia social, especial protección estatal en beneficio de los trabajadores, salarios mínimos, igualdad de salario, derecho de sindicación, derecho de huelga, jornada máxima de trabajo, fúero de gravedad, etc.”.

Y finalmente concluye: “el literal e) del artículo 62 de la Ley 55 de 1984 no infringe los artículos 19, 60, 74 y 75 de la Constitución Política, pero sí el artículo 40 de la misma”, fundándose en las razones siguientes:

“...el artículo 40 de la Carta consagra el derecho que tiene toda persona de ejercer cualquier profesión, sin mayores limitaciones que la que establezca la ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias, por lo que estimamos que el literal en referencia se encuentra en pugna con el primero, ya que instituye a una prohibición no autorizada por éste. Dicho en otras palabras, la restricción de no ser empleado de Compañías de Seguros o Reaseguros, de Instituciones Bancarias y Fiduciarias, Financieras, Crediticias

y no ser ni Ajustador ni Inspector de Averías, no se basa o tiene relación con la idoneidad, moralidad, seguridad, salud pública, colegiación, sindicación y cotizaciones obligatorias.

Sobre este particular, la Corte ha sido constante en señalar de manera clara que la regulación de las profesiones u oficios por el legislador no pueden rebasar las precisas facultades que el artículo 40 de la Constitución le otorga. Así lo ha declarado, a guisa de ejemplo en los fallos de 22 de agosto de 1950, de 13 de noviembre de 1952, de 2 de febrero de 1961, de 28 de abril de 1971, de 25 de junio de 1982 y recientemente en el fallo de 2 de agosto de 1985 antes mencionado.

...”(fs. 16)”.

El Pleno de la Corte, al confrontar el literal e) del artículo 62 de la Ley 55 de 1984, acusado de inconstitucional en este caso, coincide en parte con la opinión del Señor Procurador de la Administración, esto es, en el sentido de que realmente no se advierte la violación en relación con los artículos 19, 60, 74 y 79 de la Constitución Política de la República, porque sabido es que la primera de estas normas de superior jerarquía ha sido materia de abundante jurisprudencia; y las últimas ciertamente se refieren a supuestos distintos sobre la legislación laboral en general.

No obstante, como la Corte Suprema de Justicia, al estudiar y examinar la disposición legal tachada de inconstitucional, no sólo debe hacerlo a la luz de los textos de la Carta citados en la demanda, sino confrontándola igualmente con todos aquellos preceptos constitucionales que estime pertinente, es de su obligante deber continuar con el examen de la

confrontación del caso.

Así, el Pleno de la Corte observa que la Ley 55 de 20 de diciembre de 1984, reglamenta el negocio de Seguro y Capitalización en general además el ejercicio de la "Profesión de Corredor de Seguros", conforme a lo dispuesto en el Artículo X. De tal suerte que si el literal e) del artículo 62 de la referida ley es uno de los requisitos establecidos por el legislador para el ejercicio de esta profesión, necesariamente el análisis de la confrontación constitucional en este caso debe centrarse en el Artículo 40 del Estatuto Fundamental, por cuanto que este precepto que consagra el libre ejercicio de cualquier profesión u oficio, al postular:

"Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes". (Subraya la Corte).

Adviéntase, entonces, que la voluntad expresa del constituyente quedó claramente plasmada en la norma constitucional transcrita, al disponer que el ejercicio de este derecho fundamental está sujeto a los reglamentos que establezca la ley en lo relativo a la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias. En tal sentido es evidente, pues, que el legislador en ejercicio de esta facultad reglamentaria sólo puede establecer restricciones al derecho de ejercer cualquier profesión, siempre y cuando las mismas sean imprescindibles por razón de los elementos clara y expresamente definidos por el Artículo 40 transcripto.

Ahora bien, expuesta la anterior orientación como marco de referen-

cia para la confrontación del caso en concreto, ciertamente que la ley en el literal e) del artículo 62 acusado de inconstitucional, establece una prohibición al ejercicio de la profesión Corredor de Seguros, o sea: "No ser empleado de Compañías de Seguros o Reaseguros, de Instituciones Bancarias y Fiduciarias, Financieras, Crediticias y no ser ni Ajustador ni Inspector de Averías". Pero esta prohibición en el caso específico de la profesión de Corredor de Seguro, lejos de atentar contra el derecho al libre ejercicio de cualquier profesión resulta imprescindible por razón de moralidad en el específico caso de la profesión de Corredor de Seguros, es decir, ni es incompatible ni rebasa las precisas facultades estatuidas por la norma superior confrontada, la cual dispone justamente que por la razón señalada y las otras igualmente enumeradas, el legislador está facultado para reglamentar el ejercicio de cualquier profesión u oficio.

El anterior criterio es así, toda vez que, sin contradecir la jurisprudencia sentada por la Corte en punto al fundamental derecho de ejercer cualquier profesión, en el caso de la profesión de Corredor de Seguros, por las implicaciones económicas y sociales que caracteriza y se deriva del negocio de seguro en general, la actividad profesional propiamente dicha está tan estrecha y necesariamente vinculada a las que también realizan las Compañías de Seguros y Reaseguros, de Instituciones Bancarias y Fiduciarias, Financieras, Crediticias, Ajustador e Inspector de Averías; que obviamente esta interdependencia obliga a admitir como sana política de reglamentación la previsión impuesta por el legislador en el acusado literal e) del artículo 62 *ibidem*, al prohibir por fundadas e imprescindibles razones de moralidad que las personas naturales o jurídicas que ejerzan esta profesión no

deben ser empleados de las mencionadas empresas.

Y lo expuesto, en consecuencia, es motivo más que suficiente, para que la Corte, contrario a la opinión del Señor Procurador de la Administración, concluya el examen de la confrontación sosteniendo que el acápite e) del artículo de la ley citada no viola el artículo 40 ni otros de la Carta.

Por lo tanto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en ejercicio de la potestad que le confiere el Artículo 203 de la Constitución Política, DECLARA: QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Acápite e) del Artículo 62 de la Ley 55 de 20 de diciembre de 1984, promulgada en la Gaceta Oficial No. 20,211 de 26 de diciembre de 1984; y se abstiene de pronunciarse en lo que respecta al literal d) de la misma exenta legal citada, por haberlo declarado inconstitucional la Corte en sentencia de 2 de agosto de 1985.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

RODRIGO MOLINA A.

CAMILO O. PEREZ

ENRIQUE BERNABE PEREZ

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

MANUEL JOSE CALVO

ALVARO CEDEÑO B.

ISAAC CHANG VEGA

RAFAEL A. DOMINGUEZ

GUSTAVO ESCOBAR P.

Dr. JOSE GUILLERMO BROCE B.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N°. 91 de 5 de enero de 1988 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de

Panamá, microfilmada en la FICHA: 198308 ROLLO: 23048 IMAGEN: 0088 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "CLEMIS HOLDINGS CORP". Panamá, 18 de enero de 1988.

L-476530
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N°.